

EL CATOLICISMO.

PERIÓDICO QUINCENARIO.

Religioso, filosófico i literario.



Non enim quod bonum est malé aucupamur: et rursum pacem colimus, legitimé pugnantes, atque intra limites nostros spiritusque regulam nosmet continentes. — S. GREGOR NAZIANZ,

CIUDADANO PRESIDENTE.

Al publicarse las leyes de desafuero i otras que tocan a la inmunidad de la Iglesia, no puedo ménos que sentir i deplorar el estado a que se reduce la Iglesia granadina, despues de tres siglos de mantener intacta su disciplina. Hoy pues que he visto el reclamo del R. Sr. Metropolitano, centro de la union del Episcopado granadino, adhiero i reúno mis sentimientos religiosos a los expresados en su reclamacion i en todas las que en adelante se hicieren en el mismo sentido, como obispo sufraganeo de la Arquidiócesis de Bogotá.

Ciudadano Presidente:—Vos que rejis los destinos de la patria i patrocinais los de la Iglesia, oíd con reflexion nuestros reclamos, pues en las leyes presentes se altera nuestra constitucion politica, i se atacan directamente nuestros derechos inviolables.

Acceptad mis respetos i favoreced con vuestra autoridad nuestros justos reclamos.

Pamplona, 11 de junio de 1851.

Ciudadano Presidente

José Jorje, obispo de Pamplona.

CIUDADANO PRESIDENTE.

Ha llegado a mis manos la Gaceta oficial número 1,225, en la que se encuentra inserta la lei de 14 del mes próximo pasado, por la que se ha echado a tierra el fuero eclesiástico, atribuyendo, entre otras cosas, a los tribunales i juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan contra los Obispos, Provisores, Vicarios jenerales i particulares, o en jeneral, contra todos los individuos del clero secular i regular; i como tal disposicion ataca de lleno a la inmunidad i derechos de que ha gozado siempre la Iglesia; por este, creo de mí deber reclamarla partiendo del convencimiento de los males i grandes trastornos que ella traerá consigo a la misma Iglesia, i a sus inmediatos sostenedores.

Estenderse la lei de desafuero eclesiástico a privar a los juzgados i tribunales de su especie, de la intervencion i conocimiento de aquellas causas, es haber desconocido su autoridad, i haber dado un golpe mortal a la Iglesia, haber desconocido su autoridad i haber pospuesto sus positivos e imprescriptibles derechos a los nuevamente creados por una lei de aquella naturaleza, que está en abierta pugna con los cánones de muchos concilios, i en notoria oposicion con las disposiciones del de Trento; cuyas determinaciones han sido consideradas, acatadas i respetadas en todo tiempo i en cualquier circunstancia.

La lei del fuero eclesiástico en toda época se ha tenido como necesaria para mantener la independencia de la Iglesia, i para hacer respetar sus sagrados e inviolables derechos; así es, que esto fué lo que movió al Papa Inocencio III a prohibir que los individuos que gozasen de dicho privilejio pudiesen renunciar de él, limitando así los principios del derecho antiguo, por el que se daba libertad a los interesados, para poderse desprender, o no participando de aquella gracia.

Si, pues, tal atribucion se ha dado a los tribunales i juzgados civiles, por ella, Ciudadano Presidente, se ha despojado a la Iglesia de su poder espiritual, i se ha visto con indiferencia la fuente de donde le vienen aquellos derechos, que lo es el derecho divino. Con dicha atribucion dada a los juzgados seculares, se confunde el poder temporal con el espiritual, quedando este en todo, sometido al primero; por manera que habrá embarazos para la administracion, los que crecerán a medida que crezcan i se desenvuelvan los partidos políticos a que por desgracia se ven siempre reducidos los pueblos de un Estado.

Como ésto informo que el señor Arzobispo Metropolitano ha hecho el reclamo del caso sobre el mismo punto, por eso evito el estenderme más en este particular, abrigando el convencimiento de que su autoridad os habrá presentado la cuestion con la claridad i estension que demandá un asunto de esa especie, haciendo palpables los inconvenientes que presentará en lo futuro una lei, como la que reclamo, si ella no sufre su derogatoria por la autoridad competente.

Meditad, Ciudadano Presidente, sobre los males que acarreará a la Iglesia aquella lei, i en particular la disposicion de que me he ocupado, i hacedlos palpables a la próxima legislatura, a fin de que se ponga remedio a tan funesto i luctuoso porvenir, si es que no se ha conseguido aun su derogatoria; debiendo advertiros, que para elevar la presente solicitud, tuve a bien reunir antes canónicamente el capítulo de esta Santa Iglesia Catedral para oír su concepto acerca del contenido de aquella lei, el que unánimemente convino en la necesidad que habia de su reclamo.

Popayan junio 11 de 1850.

Ciudadano Presidente.

Fr. Fernando, Obispo de Popayan.

Exposicion del Arzobispo de Bogotá

MANIFESTANDO LOS MOTIVOS QUE LE IMPIDEN ACEPTAR ALGUNAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

El Arzobispo de Bogotá para satisfacer a los deberes que tiene respecto de Dios i de la Santa Iglesia esponer: que mientras mas ha meditado procurando hallar algun medio canónico, que pudiera aquietar su conciencia i cubrir su responsabilidad ante la Silla Apostólica, donde Dios ha puesto en la cátedra de la unidad la doctrina de la verdad, mas profundo ha sido su convencimiento de no serle lícito guardar silencio, ni prestarse a unas disposiciones, como las que son objeto de esta exposicion, por ser opuestas a la autoridad i a la disciplina de la Iglesia. No sin grave dificultad i dolor de su corazón dá este paso el Arzobispo de Bogotá, porque siempre ha procurado la mejor armonia de la Iglesia con la potestad civil: de ello da testimonio su oficio de 19 de marzo último al Sr. Secretario de Gobierno, así como la buena inteligencia que siempre ha reinado en sus relaciones con las autoridades públicas; pero cuando se interesan derechos sagrados de la Iglesia, que tocan a su vida, i cuyo

8013

violación anuncia funestas consecuencias en el orden espiritual, no le ha sido posible dejar de oír la voz de la conciencia, seguir el ejemplo de tantos obispos, que en tiempos antiguos i modernos se han visto en circunstancias semejantes o idénticas, i que han cumplido los deberes que le imponían los juramentos de su consagración e institución canónica.

La reclamación de 26 de mayo i el oficio de 19 de marzo últimos, manifiestan que el Arzobispo consideró desde entónces el conflicto en que iba a verse, i que lo espuso tan pronto como debió hacerlo.

Se ha reconocido por el Poder Ejecutivo en su resolución de 31 de mayo, que a virtud de la lei de 14 de los mismos solo queda a la Iglesia lo que es puramente espiritual; i siendo esto así, no puede haber causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los preladados, i demas individuos de uno i otro clero, que no sean espirituales, i cuyo conocimiento no pertenezca esclusivamente a la autoridad de la Iglesia. Por consiguiente, al atribuir la citada lei a los tribunales civiles el conocimiento de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan a los preladados i demas individuos de uno i otro clero, les da competencia en causas espirituales que por derecho divino corresponden a la Iglesia.

La distinción que estableció la lei de 25 de abril de 1845, no tiene ni puede ya tener lugar despues de la de 14 de mayo, porque esa hablaba de funciones atribuidas por las leyes, i esta las ha quitado, dejando solamente lo espiritual. I fuera de las atribuciones temporales en el orden judicial, ningunas otras de ese jénero ha tenido la autoridad eclesiástica, ni los individuos de uno i otro clero. Jamas las han tenido del orden político ni administrativo. Todas sus funciones se refieren al ejercicio de la potestad de réjimen i al de la de ministerio, en las cuales nada hai que no sea espiritual, nada que no se halle comprendido en el poder que Jesucristo dejó a su Iglesia. Así que, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones no puede ser de la competencia de la autoridad civil.

La sancion civil que el Estado da a los cánones i al ejercicio de la autoridad espiritual, les da protección i efectos civiles, pero no atribuciones; ni depende de esta sancion protectoria, ni de sus efectos civiles la naturaleza i vigor canónico de las leyes disciplinares de la Iglesia, ni la legitimidad del ejercicio de su autoridad. "Los cánones de disciplina," dice el publicista Pey, conservan toda su fuerza i tienen el efecto de ligar las conciencias, mientras no hayan sido abolidos por la Iglesia, o por costumbre contraria; sin que puedan ser anulados por la oposicion del poder político; el cual, rehusando su protección, no podria anular una lei que no hizo, i que ha recibido de la autoridad competente toda la sancion que le era necesaria para obligar la obediencia." El Episcopado frances en su *Exposicion sobre los principios de la constitucion civil del clero*, decia: "La Iglesia no puede perder ni en parte ni en todo su poder o su influencia sobre los objetos espirituales. La jurisdiccion episcopal es espiritual en su objeto, i en su orijen; i si las leyes del Estado pueden dar efectos civiles a su ejercicio, no pueden alterar por esto los principios en el orden de la religion." Conservada o retirada a algunas disposiciones de la Iglesia, a ciertos actos del ejercicio de su potestad la sancion civil, subsisten o cesan los efectos civiles; pero las disposiciones canónicas siempre permanecen en su vigor, i los actos del ejercicio de la potestad espiritual son léjtimos en el orden de la religion.

La posibilidad de que coincida en el ejercicio de las funciones del poder espiritual algun delito cometido por el respectivo funcionario eclesiástico, que es a lo que se reduce el informe de la comision del Senado, sobre la reclamacion del Arzobispo de

Bogotá, no constituye mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que son espirituales; pero si lo hubiera, seria de la competencia de la Iglesia. No a corregir i castigar el delito incidente, ni se necesita, ni se puede conocer del mal desempeño de las funciones del eclesiástico, sino solo del hecho en que la lei hubiese sido violada a sabiendas. De otra parte, la misma lei de 14 de mayo distingue la competencia de conocer por delitos que tengan pena detallada por las leyes, i la de conocer de causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los eclesiásticos. Esta distincion prueba que las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los eclesiásticos son distintas de las que versan sobre delitos, i no pueden tener lugar sino en materia espiritual, única que ha quedado a la Iglesia, i única sobre la cual, en consecuencia, puede haber causas por mal desempeño.

La lei de 27 de mayo del presente año da a los cabildos i vecinos de las parroquias el derecho de nombrar los curas, con todas las demas atribuciones que allí se encierran: lo cual introduce una novedad contraria a la autoridad i disciplina de la Iglesia, como lo representó el Arzobispo desde 19 de marzo último.

La Iglesia tiene por su constitucion el derecho nativo de nombrar para todos los beneficios, sea cual fuere su calidad; i bien que la misma Iglesia conceda a algunos el hacer estos nombramientos, jamás lo ha concedido al pueblo cristiano que debia recibir al ministro o pastor de segundo orden. Siempre ha profesado la Iglesia por máxima inviolable esta doctrina, i la sostuvo con inflexible constancia en la luctuosa época de las turbaciones de la Francia. "Es una cosa inaudita en la historia," decia entónces René Obispo de Bolonia, i con él los demás Obispos de aquella nacion, que los legos pretendieran nombrar los que, bajo el réjimen de los Obispos, debian administrar las cosas santas." En vano se buscará en los anales de la Iglesia, añadia en 1791 el abate Guillon, una sola época en que el pueblo católico haya ejercido o reclamado el nombramiento de los pastores de segundo orden.—El Sumo Pontífice Pio VI aprobó la uniforme conducta del Episcopado frances, que se negó a admitir el nombramiento de los curas por las asambleas cantonales, según se disponia en la citada constitucion civil del clero.

Cuando se dió la lei 1.ª, part. 1.ª, traf. 4.º Reconocion Granadina, se reconoció el derecho de la Silla Apostólica para el arreglo de esta disciplina en nuestras Iglesias; i no habiéndose verificado hasta ahora este arreglo, no le es lécito al Arzobispo de Bogotá convenir en la novedad que introduce la citada lei de 27 de mayo, sin la autorizacion de la Silla Apostólica.

El artículo 9.º de la lei de 1.º de los corrientes sobre descentralizacion de rentas prohibe proveer las sillas de los capítulos catedrales, sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de provincia comprendidas en la diócesis respectiva. Pero los capítulos catedrales son de disciplina jeneral, i su conservacion es absolutamente necesaria en la Iglesia: por lo mismo, no puede quedar la provision de sus sillas a la discrecion de ningun cuerpo, porque esto equivale a que sean suprimidos lentamente los capítulos, i con ellos el culto de las catedrales, i el Senado de la Iglesia, en quien los cánones tienen depositado el ejercicio de la jurisdiccion para las vacantes. El punto es de disciplina jeneral, en que no cabe temperamento; ni el Arzobispo puede consentir en la prohibicion de proveer las sillas de los capítulos catedrales.

El Arzobispo de Bogotá en medio del conflicto en que se encuentra, ha implorado las luces del Cielo para adoptar la línea de conducta que en las circunstancias esijen de él los sagrados deberes

de Metropolitano i de Prelado i Pastor de esta Arquidiócesis; i no hallando medio alguno que concilie las dificultades que se presentan para someterse a las disposiciones que deja citadas; de acuerdo con el dictámen canónico del Capítulo Metropolitano, llena con pena el deber de protestar, como protesta contra ellas a nombre de la Iglesia; dando cuenta de todo a la Silla Apostólica, cuya decisión será la regla infalible de su conducta en estos negocios, así como en los temporales no vacila, ni ha vacilado en prestar la mas pronta obediencia a las leyes.—Bogotá, 18 de junio de 1851.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

República de la Nueva Granada.—Gobierno eclesiástico.—Bogotá 18 de junio de 1851.—Al Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Desde que recibí la nota de U. de 2 de los corrientes número 21, i que fué impuesta de haberse mandado archivar en el Senado mi reclamación de 26 de mayo, no he podido prescindir de considerar la peligrosa situación en que se encuentran por la lei de 14 del citado mes los miembros de uno i otro clero; viéndose sujetos en sus funciones a responsabilidad ante la autoridad civil.

A este conflicto han venido a agregarse el de la lei de 27 de mayo, i el artículo 9 de la lei de 1.º de los corrientes; la primera sobre nombramiento de curas por los cabildos i vecindarios; i la segunda que prohíbe la provision de las sillas de los coros, mientras no lo acuerde así la mayoría de las Cámaras de provincia.

Desde 19 de marzo espuse la imposibilidad de aceptar disposiciones tan contrarias a la disciplina de la Iglesia: i siendo gravísimo el deber de un obispo en tales circunstancias, mi silencio me haría criminal delante de Dios i de la Iglesia. En consecuencia, i para que jamas se pueda alegar consentimiento alguno de parte de la Iglesia en estas disposiciones, tengo el honor de presentar al Supremo Gobierno por el órgano de U. la adjunta esposicion. Soy de U. mui atento servidor.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

Para dar mayor claridad a los principios en que se funda la esposicion precedente, insertamos aquí algunos párrafos de la representación de cinco Obispos granadinos al Congreso de 1844.

«La cuestion principal, en la cual se incluyen todas las que con ella tienen conexión, nace, segun comprendemos de la inteligencia que se dá a la denominacion de *empleados o funcionarios públicos*, aplicada a los ministros de la religion. Fijar, pues, el estado de la cuestion bajo este aspecto, es fijar el sentido de las palabras para desenvolverla.

«Háiriamos una grave injuria a los dignos miembros del Congreso Granadino, no ménos que a los ciudadanos que los han elegido para representar a una nacion que se gloria del timbre de católica, si por un momento dudásemos que en las Cámaras legislativas es reconocida como divina nuestra santa religion, i por consiguiente la Iglesia católica i su jerarquía. Esta verdad es un principio, que no podemos dejar de enunciar aquí; pero que no necesita probarse.

Partiendo de él, es innegable que antes de tener ningun carácter civil los ministros de la jerarquía de la Iglesia, son ya empleados i funcionarios de esta: que tienen una autoridad i verdadera jurisdiccion que no les viene del hombre, es decir, de la sociedad civil, sino del mismo Jesucristo. Es igualmente cierto que una nacion católica, especialmente donde la religion es única, el soberano, sea cual fuere la forma de gobierno adoptada en el país, dá, i no puede dejar de dar una proteccion directa a la religion nacional, i por lo mismo a los ministros de

su jerarquía; porque no puede concebirse sociedad sin religion, religion sin culto público, culto público sin sacerdocio; sacerdocio sin jerarquía, jerarquía sin autoridad i jurisdiccion propia.

«La proteccion que dispensa el soberano a la religion nacional puede ser de diversos modos, i dispensarse a los diferentes actos u objetos del culto; pero con respecto a la jerarquía, esta proteccion consiste principalmente en dar a los ministros jerárquicos el carácter de funcionarios, empleados o magistrados públicos, para que revestidos de un doble carácter, sean en el ejercicio de sus diversas funciones respetados no solo por el deber de conciencia, sino por el temor de la pena temporal; no solo por los creyentes, sino tambien por los incrédulos; así como la religion católica reviste a todos los ministros de la jerarquía civil del carácter de ministros de Dios en el órden temporal, para que no solo sean obedecidos por temor de la pena temporal, sino tambien por deber de conciencia.

El estado de la cuestion es, por tanto, saber, si por el carácter civil que el soberano da a los ministros jerárquicos de la Iglesia católica, estos quedan convertidos en funcionarios, empleados o magistrados públicos de la nacion, como si lo fueran del órden temporal.

«Admitida la divinidad de la religion, i por consiguiente la de la Iglesia i sus jerarcas, es claro que estos no han podido perder la naturaleza de funcionarios, empleados o magistrados de la Iglesia, por el carácter civil que han recibido del protector; ni puede suponerse, que una proteccion, que es debida a la religion nacional, i no gratuita; hubiera de darse a condicion de perder, o menoscabar la jerarquía católica su independencia i sus atributos, porque aquella i estos les vienen de Dios, i nadie sino Dios, i en su nombre el Vicario de Jesucristo en la tierra puede limitar la autoridad de la jerarquía católica.

«Infiérese ya rectamente: que los ministros jerárquicos de la Iglesia católica son considerados por un carácter *accesorio* funcionarios, empleados o magistrados públicos; pero no son por esto funcionarios, empleados o magistrados públicos de la nacion, sino de la Iglesia: que no reciben su autoridad de aquella sino de Dios i por medio de esta, es decir de la Iglesia reigente; i que solo por las leyes de esta, i en el relativo órden de la misma escala jerárquica i conforme a ellas, se les limita, altera o suspende el ejercicio de su jurisdiccion, o de las funciones jerárquicas.

«Es indudable que pertenece al soberano crear todos los empleos para el servicio nacional; señalarles sus atribuciones, i la duracion de los empleados en sus destinos. En la República está atribuida esta facultad al Congreso para el servicio nacional, i a las corporaciones inferiores para el municipal.

Toca tambien al soberano proveer todos los empleos nacionales, o atribuir a las diversas corporaciones i autoridades esta provision.

«Pero ni la Constitucion ni las leyes han dado ni podido dar la facultad de crear empleos para el servicio de la Iglesia, señalarles sus atribuciones, i la duracion de los empleados en sus destinos. Los empleos de la Iglesia son los grados jerárquicos, i todos ellos son criados por derecho divino, o por la Iglesia; de aquel i de esta tienen sus atribuciones i su duracion; jamás en ninguna nacion católica ha habido, ni puede haber escepcion en el particular. Al derecho divino se añade en esta parte un derecho público de la cristiandad; pues aun en las naciones donde la religion católica no es única, ni la del Estado, pero tiene carácter civil, como en Prusia, Bélgica i otros países, se reconocen estos principios.

«Tampoco atribuye la Constitucion ni la lei a las autoridades públicas la provision de los destinos eclesiásticos, que sirven los empleados de la Iglesia. En toda nacion católica la misma Iglesia, en sus diversos grados jerárquicos hace estas provisiones.

Porque proveer empleos, es conferir el empleo, es decir: dar la autoridad, jurisdicción o facultad inherente al empleo.

«Las mismas leyes, tanto antiguas, como nuevas acerca de esta materia, dan la prueba mas relevante en este punto. Todas ellas cuando tratan de la erección de beneficios, bajo cuyo nombre se comprende la creación de destinos que deben servir los empleados de la Iglesia, disponen: que se hagan las erecciones por parte de la autoridad temporal, i que se ratifiquen por la de la Iglesia; i que se nombren i presenten los eclesiásticos a la Silla Apostólica, o a los Obispos para que reciban la colación o institución canónica, que es el acto por el cual la Iglesia autoriza la transmisión de la autoridad divina, i en el cual dá el empleo o dignidad, la jurisdicción o las facultades. Por este modo de proceder el soberano temporal anticipa su sanción protectoria i el carácter i efectos civiles que da a la erección canónica del beneficio, *majistratura o ministerio eclesiástico, i al funcionario canónicamente instituido*; pero este mismo procedimiento manifiesta con evidencia que todo lo que da el soberano temporal es *accesorio*; i por consiguiente, que lejos de atraer a sí la naturaleza de lo principal, debe seguirla.

«Todas estas diferencias establecen una muy notable i esencial entre funcionarios, o empleados de la nación, i funcionarios o empleados de la Iglesia; i por consiguiente la denominación *funcionarios o empleados públicos* no puede aplicarse absolutamente a los segundos; ni bajo de ella pueden, ni deben ser comprendidos.

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Sección 2.ª Núm. 22.—Bogotá, 23 de junio de 1851.

Al señor Arzobispo de Bogotá.

Impuesto el Ciudadano Presidente de la República de vuestra comunicación dirigida a este despacho el 18 de los corrientes, i de la esposición adjunta a ella, que tiene por objeto hacer algunas observaciones contra varios actos legislativos espeditos en el presente año, me ha ordenado contestaros en los términos siguientes:

A tres puntos principales se dirijen las observaciones que haceis en vuestra esposición: 1.ª a impugnar el conocimiento que los jueces i tribunales civiles deben tener, conforme a la ley de 14 de mayo de 1851, sobre desafuero eclesiástico, de las causas de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que puedan promoverse contra los individuos del clero; 2.ª a manifestar que el nombramiento i presentación de los curas por los cabildos parroquiales, segun lo dispone la ley de 17 del pasado, adicional a la de patronato, son cosas contrarias a la autoridad i a la disciplina de la Iglesia; i 3.ª a indicar que la no provision de las sillas que vacaren en los coros catedrales sin el acuerdo de la mayoría de las Cámaras de provincia que haya dentro de la diócesis, conforme a la ley de 1.ª de los corrientes, adicional a la descentralización, tiende a la supresión de los capítulos i consiguientemente del culto en las catedrales, porque, decís, esas corporaciones son el Senado de la Iglesia, i en ellas se deposita el ejercicio de la jurisdicción en las vacantes. En consecuencia de tal esposición añadís que protestáis a nombre de la Iglesia contra semejantes disposiciones, i que dais cuenta a la Silla Apostólica, cuya decisión será la regla de vuestra conducta en esos negocios.

El Gobierno no puede impedir a un Prelado eclesiástico, ni a ningún particular cualquiera, que proteste contra una ley que en su concepto hiera sus principios o doctrinas privadas, siempre que la protesta misma no envuelva la comisión de un delito: lo único que la autoridad exige, i lo que hará efectivo en todo caso, es el cumplimiento de la ley escrita, respecto de cuya obediencia no permitirá la menor transgresión, ni tendrá el mas pequeño disimulo.

A esto debería limitarse la resolución del Poder Ejecutivo:—a dejar al Prelado metropolitano como a todos los habitantes de la República la libertad de protestar, i de pensar de las leyes que les disgusten, lo que tengan por conveniente; pero con calidad de cumplirlas inevitable e irremisiblemente en los casos prácticos que puedan ocurrir. Mas como la mayoría de los granadinos se compone de católicos, i algunos podrían creer que realmente con los espresados actos legislativos se conculcaban los actos de este culto, ha parecido conveniente hacer varias esplicaciones que disipen todo temor de conflicto entre la conciencia religiosa de los particulares i sus deberes como individuos del Estado. Esta esplicación servirá tambien para marcar la conducta que deben seguir los agentes del Poder Ejecutivo, i determinar la intelijencia que él dá a las disposiciones legales impugnadas.

1.ª En la Nueva Granada solo se conocen dos clases de delitos por razon de la persona que los comete: delitos comunes, o sean delitos para cuya perpetración basta la calidad de individuo de la especie humana residente en el país, o sometido a sus leyes; i delitos que acarrear responsabilidad, o, como se espresan nuestras leyes, delitos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones públicas. Tal division está reconocida en el código penal, en el de instrucción criminal, i en la ley de 25 de abril de 1845, sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos. A esas disposiciones ya conocidas, i a esas denominaciones legales admitidas, se ajustó la ley de 14 de mayo de 1851 sobre desafuero eclesiástico, cuando cometió a la autoridad civil, es decir, al Soberano, el conocimiento de las causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones que se siguiesen contra los miembros del clero, siempre por que ellas haya de incurrirse en pena señalada por ley civil de la República.

Habia pensado el Poder Ejecutivo que todo el fundamento de vuestra oposicion a la mencionada ley de desafuero eclesiástico, venia de algun efecto en la redacción, o de oscuridad en el texto, proveniente de que la frase *que tengan detallada pena en alguna ley civil de la República*, empleada en el artículo 2.º, a cuyas disposiciones dicen relacion las siguientes, está colocada de modo que parece afectar solamente al periodo que habla de delitos comunes, i no al que espresa los delitos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas. Fue por esto lo que se apresuró a resolver i publicar la intelijencia que el mismo Gobierno daba al artículo, fundándose en el texto de la ley, en los principios sobre que toda ella está calcada, i en la esplicación que contiene la parte final del artículo 8.º, por el cual se declara en su fuerza i vigor la ley de 25 de abril de 1845 sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos.

I todavia, fundándose el Poder Ejecutivo en las mismas razones que empleais en vuestra esposición última para combatir la ley, podría decir que en el fondo vuestros principios se acuerdan perfectamente con los que ella consulta, i que solo hai diverjencia en el modo de espresarlos. Convenis en efecto en que el delito comun incidente en el ejercicio de funciones eclesiásticas, puede sin ofensa de vuestras doctrinas, ser objeto del conocimiento de los jueces i tribunales civiles; pero añadís que de ningún modo el ejercicio de esas mismas funciones puede someterse a la inspección i censura de la autoridad temporal, principalmente despues que, separada del conocimiento de los funcionarios eclesiásticos toda causa de orden temporal, solo les ha quedado el de las espirituales. Pues bien, el conocimiento que los jueces i tribunales civiles van a tener de las causas de responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, va a limitarse precisamente a ese delito comun incidente, como que este, i no el simple ejercicio de facultades espirituales, es el que puede tener pena establecida por la ley civil de la República. He aquí

el resultado debe corresponder a la práctica, al principio de la independencia de las cosas que tienen relación solamente con la conciencia, i de aquellas que la tienen con la sociedad; principio que así reconocéis vos como el Gobierno, si que algún día, no muy lejano, tendrá todo el ensauche que la justicia i la razón demandan.

Pero en el estado actual de la legislación granadina, ese principio luminoso i de eterna verdad, apenas ha sido adoptado en parte. Cierzo es que se va quitando de las instituciones todo lo más notablemente defectuoso, aquello que de un modo más evidente chocea con las ideas republicanas del siglo i de nuestra Patria, como el fuero en los delitos comunes de los eclesiásticos. Mas todavía se reconoce por vuestras leyes en los individuos del clero un carácter oficial, que les constituye funcionarios públicos, no simplemente en el orden espiritual, sino con atribuciones que en rigor corresponden al Soberano o sus mandatarios. Tales son la intervención en la celebración de los matrimonios, i el encargo de llevar los registros del estado civil de las personas, de su nacimiento i de su muerte.

Era forzoso, pues, i lo será mientras no se haya establecido la absoluta libertad e igualdad de todos los cultos, i se reconozca algún carácter oficial en los individuos del clero católico, conservar al Soberano el imperio sobre aquellos actos mismos, que, aunque espirituales por su objeto, por sus incidentes i circunstancias vengan a tener colisión con las leyes del Estado. Pero ese imperio no es la violación de lo que los canonistas llaman la jurisdicción o la autoridad de la Iglesia, porque no penetra en lo espiritual, i se limita a considerar los efectos civiles del hecho sujeto a la inquisición o juicio de residencia. Tal autoridad, cuyo goce ha reasumido el Estado, no es más que el resultado lógico i natural de la soberanía.

2.º El nombramiento i presentación de los curas por los cabildos parroquiales, según la ley de 27 de mayo último, adicional i reformatoria de las de patronato, ha existido con muy poco fundamento, en concepto del Poder Ejecutivo, vuestro celo religioso. Hasta ahora nadie había disputado al Poder Ejecutivo ni a los Gobernadores de las provincias, la facultad de hacer ese nombramiento, según está dispuesto por la ley 1.ª de la parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilación Granadina; ni menos se había puesto en duda la facultad que tenga la República de formar sus leyes por los medios constitucionales que sus instituciones permiten. Lo que la última ley adicional a las de patronato ha hecho, ha sido únicamente, trasladar del Poder Ejecutivo, o de los Gobernadores, a los cabildos parroquiales, constituidos en mayor o menor número de personas, el ejercicio de una facultad en cuyo goce estaban los primeros a ciencia i paciencia, mejor diré, con el expreso consentimiento de todos los prebendados eclesiásticos de la Nueva Granada, i con conocimiento de la Silla Romana.

Pretender ahora que el Soberano no pueda reformar por sí solo una ley que no es un tratado público ni un contrato bilateral, es restringir inconscientemente la extensión de la soberanía. Es decir, que el pueblo granadino no tiene nunca el derecho de darse instituciones que modifiquen las actuales: que no puede quitar a ciertos funcionarios públicos determinadas atribuciones i conferir las a otros: que está obligado a mantener existentes esos funcionarios civiles cuya intervención en los negocios eclesiásticos ha sido admitida, aun cuando se reconozca posteriormente su inutilidad o inconveniencia. Es tan evidente la potestad del Congreso para expedir aquella ley, que no creo necesario estenderme en argumentos de otra clase, que el buen sentido de todos los granadinos suplirá fácilmente.

3.º Lo mismo puede decirse sustancialmente respecto del tercer punto que contiene vuestra exposición, es decir, de la facultad que tengan las Cámaras

de provincia para votar o no los fondos con que hayan de pagarse los empleados de los coros catedrales, después que se haya causado vacante en las sillas actualmente provistas.

—Corresponde el Congreso, por la Constitución actual de la República, votar anualmente los gastos públicos. Le corresponde también determinar cuáles son esos gastos. Luego el Congreso puede votar o no votar en cada año los créditos que deben abrirse al Poder Ejecutivo para pagar los servicios de ciertos o de todos los funcionarios eclesiásticos. Luego puede cometer esta misma facultad a las Cámaras de provincia, dando a esos gastos el carácter de municipales.

La ley de 1.º de junio adicional, a la de desentralización de rentas i gastos no hecho otra cosa, respecto de los coros catedrales.

No entraré, yo, porque no es esencial en el presente caso, en la cuestión de si es indispensable canónicamente, la existencia de los capítulos catedrales para el mantenimiento del culto católico. Aun bajo el supuesto de que así se reconozca; i aun cuando se niegue al Congreso mismo la facultad de encomendar el negociado a las Cámaras de provincia, siempre habrá de confesarse en el Soberano la facultad de hacer o no estos gastos, a no ser que se diga que el culto católico es incompatible con los mas triviales principios de la ciencia constitucional. Si pues es potestativo del Congreso hacer o no esos gastos, es decir, decidir si deben proveerse o no ciertas sillas de los capítulos catedrales a espensas del tesoro nacional, cuando vayan, vuestra repugnancia en esta parte a asentir a la disposición de la ley, nacería como en la precedente objeción ya contestada, de haberse cometido la decisión a las Cámaras de provincia en vez de conservarla al Congreso.

Las precedentes sencillas reflexiones bastan para probar que los actos legislativos hoy obligatorios en la República, respecto de los cuales habeis dirijido observaciones al Gobierno, en nada ofenden las doctrinas de fé i de disciplina general que la mayoría de los granadinos, que profesa el culto católico, ha admitido hasta la época presente. Por lo demás, el Gobierno no exige, ni podía someter a tal prueba el éxito de ley alguna, que se le den aceptaciones explícitas, pruebas escritas d asentimiento, aquiescencia o conformidad, a un precepto legal. Cuando una disposición cualquiera tenga ese carácter, se limitará siempre a exigir su cumplimiento. No hai en la República poder en quien resida la facultad de sobreponerse a las leyes.

Sio vuestro atento servidor,

José María Plata.

Gobierno eclesiástico—Bogotá 30 de junio de 1851

Al Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

—Tuve el honor de recibir el oficio de U. fecha 23 del presente número 22 en contestación al mio de 18 de los mismos. Creo de mi deber presentar al supremo Gobierno, a consecuencia de la que U. se ha servido decirme de su orden, algunas reflexiones que pongan en mayor claridad los fundamentos de mi exposición, i satisfacer de este modo al Gobierno de la necesidad que me ha impelido a proceder como lo hice.

Lo primero que debo manifestar, es que desde luego no puede jamás reducirse a duda que en la Nueva Granada, como en toda nación soberana e independiente, no hai poder en quien resida la facultad de sobreponerse a las leyes; seame con todo permitido añadir que no hai cuestión de sobreponerse a las leyes, sino del derecho de la Iglesia sobre la disciplina i del ejercicio de su poder; derecho que todas las naciones católicas reconocen en la Silla Apostólica i en el Primado de la Iglesia, con quien se han entendido i entienden siempre en estos negocios. Abundan en la historia hasta

nuestros mismos tiempos, hechos ocurridos en naciones católicas sobre cuestiones como las presentes, i en que los obispos se han visto precisados a proceder como yo he procedido. Cualesquiera que hayan sido los episodios ocurridos en el curso de los negocios, siempre se han terminado por arreglos celebrados con el Jefe de la Iglesia en virtud de aquel derecho. Aun en naciones separadas de la unidad católica, como Prusia, Holanda, Hannover i Rusia, sus soberanos han reconocido un respecto a sus súbditos católicos el derecho del Papa sobre la disciplina; i la soberanía de estos estados, como la de los católicos, ha conservado toda su independencia. Porque aparte del principio católico de que aunque la disciplina no sea dogma, sí lo es el derecho que la Iglesia tiene para determinarla, i por consiguiente para que no se hagan variaciones sin su auerencia, existe el Derecho público de la cristiandad que reconoce este principio i los consiguientes derechos de la Silla Apostólica.

La lei de 14 de mayo no puede entenderse sino por su sentido literal, porque solo el legislador puede interpretarla legalmente. Pero esta lei atribuye en términos claros i precisos a los tribunales civiles el conocimiento de causas contra los miembros de uno i otro clero por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i estas funciones no son ya temporales por efecto de la misma lei. Solo existe la sancion i efectos civiles que tienen los cánones i el ejercicio de la autoridad i ministerio espiritual; pero esto no dá atribuciones que correspondan a la soberanía o a sus mandatarios, i de que estén encargados los funcionarios eclesiásticos. La celebracion de los matrimonios i los registros parroquiales son cosas que se hacen a virtud de los cánones i en el orden i forma canónicos, i no por encargo del poder civil.

El matrimonio católico ha tenido entre nosotros desde el principio efectos civiles: bajo el gobierno español, como en el de la República, el Soberano ha legislado sobre los derechos civiles del matrimonio católico, celebrado conforme a las reglas de la Iglesia; así es que la forma de la celebracion del matrimonio se ajusta a las prescripciones del Concilio de Trento, i «en nombre de Dios Todo-poderoso, i de los bienaventurados Apóstoles San Pedro i San Pablo, i de la Santa Madre Iglesia desposa el párroco a los «contrayentes i confirma entre ellos i bendice el «matrimonio.» Jamás ha exijido la lei ninguna solemnidad civil para los efectos del matrimonio católico; i por lo mismo los párrocos no lo han celebrado, sino en el orden de la religion, como ministros de Jesucristo, no por intervencion encargada por el Soberano.

Los registros que llevan los párrocos se arreglan al mandato i formularios del Ritual romano conforme a las prescripciones de Paulo V, i son de hombres bautizados, que por este acto entran en el gremio de la Iglesia católica: de católicos que mueren en la comunión de la Iglesia i reciben las oraciones del oficio de sepultura; i de católicos que contraen matrimonio segun el orden i ritos de la misma Iglesia. Son, pues, registros católicos, i la prueba práctica de que ellos no forman el estado civil de las personas, es que se contraen solo a los católicos; que los extranjeros que se naturalizan, sean o no católicos, nunca se inscriben en estos registros, ni las leyes lo han mandado, ni podrian inscribirse, porque seria preciso que interviniere bautismo. El único caso de extranjeros inscritos, aun sin naturalizarse, ha sido cuando siendo protestantes se han reconciliado con la Iglesia, recibiendo bautismo condicional; pero este acto es puramente católico, i no influye para nada en el estado civil. De que las leyes hayan dado algunos efectos civiles a estos registros, no se sigue que se lleven por encargo del Soberano: ni existe disposicion que haga encargo sobre el particular, i las que se han dado han tenido por objeto tomar datos de los libros parroquiales de la Iglesia.

La sancion civil dada a los cánones, i el carácter

oficial que los miembros de la jerarquía católica tienen por esta sancion protectoria, no dá derecho al protector para juzgar sobre las materias propias del poder protegido; porque si por la proteccion i efectos civiles hubiera de entrar a inquirir i residenciar el desempeño de las funciones del poder protegido, nada quedaria en la religion, ni los mismos sacramentos, que no quedase sometidos al protector. No puede lójicamente hacerse la abstraccion de juzgar solo los efectos civiles del hecho, con respecto al funcionario eclesiástico sin entrar en el fondo del mismo hecho, es decir, sin penetrar en lo espiritual. Los efectos civiles no son sino consecuencia del acto canónico; son accesorios, i no tienen existencia por sí, sino sobre la de lo principal. Cuando quiera, pues, que se inquiera contra el eclesiástico o se le residencie sobre los efectos, se inquiera i residencia necesariamente sobre lo principal.

Separados estos países de la monarquía española, dijo la lei 1.ª part. 1.ª trat. 4.ª de la Recopilacion Granadina que la República debía continuar en el ejercicio del patronato que los reyes de España tuvieron en las Iglesias de esta parte de América, i que debía reclamarse de la Silla Apostólica, que en nada se variase ni innovase este derecho, promoviendo para el efecto la celebracion de un concordato (artículos 1.º i 2.º). Es natural pensar que cuando reconoció la Santa Sede la independencia de la Nueva Granada, no estimó conveniente hacer novedad alguna en el ejercicio del patronato eclesiástico por las autoridades de la República, tanto porque en lo sustancial continuaban las cosas lo mismo que estaban bajo el régimen español, como por la promesa que el legislador habia hecho de celebrar un concordato.

Estos hechos manifiestan: 1.º que el ejercicio del patronato eclesiástico en la República no es un negocio definitivamente concluido i arreglado; 2.º que la Nueva Granada está en el deber de celebrar un concordato con la Santa Sede como lo tiene prometido; i 3.º que entre tanto debe permanecer todo *in statu quo*, sin avanzarse o introducirse novedades en la disciplina de la Iglesia; menos todavía una novedad que choce de frente con sus máximas.

Cuando una nacion promete celebrar un tratado para el arreglo de un negocio, contrae virtualmente el empeño de no alterarlo ni variarlo por sí sola. Ahora, un concordato es un tratado público, que los gobiernos católicos siempre han tenido cuidado de celebrar cuando han querido tomar parte en los negocios eclesiásticos, i hoy mismo algunos gobiernos europeos se ocupan de reformar los anteriormente celebrados, sin pretender obrar por sí solos en tan delicado negocio.

Bien ha podido consentir la Silla Apostólica, si ménos tácitamente i mientras tiene lugar el concordato prometido por una lei, que los curas sean presentados por el Poder Ejecutivo i por los Gobernadores en su caso, i obrar en el mismo sentido todos los prelados eclesiásticos de la Nueva Granada, por que este procedimiento era conforme a la práctica anterior i no ofrecia inconvenientes por su naturaleza; pero no es seguro que convenga en que el derecho de presentar pase a los cabildos i vecindarios parroquiales. I si no hai esta seguridad ¿ha podido decretarse la traslacion sin la prévia celebracion de un concordato a que está comprometida la República? Quizás no es fuera del caso que sobre este punto me permita llamar la atencion del Ciudadano Presidente, que por haber ejercido las funciones de ministro público cerca de la Santa Sede, no puede desconocer la exactitud de mis observaciones.

Añadiré tambien que no siendo condicion legal ser católico para la elegibilidad de miembro de cabildo, pudieran entrar en él sujetos de otras comuniones; i aunque el mismo inconveniente ofreciera el negocio en las autoridades superiores, siendo individualmente conocidas las personas que las obtienen, seria el mismo caso que ya se ofreció en otra República americana, i en que la autoridad no pudo nombrar ni presentar:

caso también previsto en el concordato de Napoleón con Pío VII, en que se estipuló que cuando el cónsul no fuera católico, se arreglaría el negocio por una convención con la Silla Apostólica.

Todo esto muestra claramente, que sin mengua ninguna de la soberanía nacional, pueden ofrecerse en la materia dificultades, de que no pueden prescindir los Obispos católicos. Que la que se ha ofrecido por la ley de 27 de mayo sea de este género, es indudable en vista de la constante i nunca interrumpida disciplina de la Iglesia sobre no permitir nombrar los pastores de segundo orden al pueblo cristiano, i de la decisión de Pío VI con respecto al nombramiento de los curas por las asambleas cantonales de la Francia.

La ley de 20 de abril de 1850 sobre descentralización de rentas, hizo obligatorio para las rentas municipales el pago de las de los capítulos catedrales; i lo mismo dice la primera parte del artículo 9.º de la ley de 1.º del presente con respecto a los cánones existentes. Pero la segunda parte de este artículo prohíbe proveer las sillas de los capítulos, sino en el caso que así lo resuelva la mayoría de las Cámaras de provincia comprendidas en la diócesis. Yo he hablado de esta prohibición, no de la delegación del gasto a las rentas municipales. Los capítulos catedrales son una parte de la organización disciplinal de la Iglesia para el ejercicio de su autoridad, fuera de sus atribuciones para la celebración del culto &c. La existencia i conservación de ellos es por tanto necesaria para estos objetos; i disponiendo la constitución el sostenimiento del culto de la Religión católica, es obligatorio también por el precepto constitucional el sostenimiento i conservación de los capítulos.

Lo espuesto me parece suficiente para probar que he procedido con fundamentos, i por un riguroso deber de conciencia, del cual no puedo apartarme.

Soi de U. muy atento servidor.

MANUEL JOSÉ, ARZOBISPO DE BOGOTÁ.

CIUDADANO PRESIDENTE

Los intereses de las iglesias i de las corporaciones i fundaciones eclesiásticas exigen del cargo pastoral que obtengo, que eleve mi voz ante la Autoridad Suprema de la nación, para evitar males que puedan llegar a ser de trascendencia, i agotar en parte los medios de subsistencia del clero secular, i casi totalmente los de las corporaciones regulares i otros establecimientos eclesiásticos, con gravísimo perjuicio del culto.

La ley de arbitros sancionada en 30 de mayo último, autorizó al Poder Ejecutivo para admitir la consignación de la mitad de los capitales a censo, reconociendo el Estado el valor íntegro, i dando por libre al censuario. Aunque personas de conciencia i honor han manifestado ya que no redimirán los censos por este medio, como no puede ser uniforme el modo de pensar de todos, i es fácil la preocupación en este género de negocios; no es prescindible de parte de los censualistas el procurar poner a cubierto sus derechos, i yo debo hacerlo por las iglesias, i por las corporaciones i fundaciones eclesiásticas.

El artículo 162 de la Constitución requiere el libre consentimiento del dueño para que su propiedad sea aplicada a usos públicos; i el único caso de excepción es el de necesidad pública calificada con arreglo a la ley, i con la indemnización de su valor.

En las redenciones que autoriza la mencionada ley no se observan los requisitos constitucionales: el propietario es privado de su propiedad sin su libre consentimiento i contra su voluntad; no se califica la necesidad con arreglo a la ley que es la de 2 de junio de 1848; no se estipula nada con el propietario, i se alteran sus contratos sin ninguna intervención suya con los censuarios; i en fin, no es indemnizado como lo requiere la constitución.

Con arreglo a esta solo puede exigirse algo de su

propiedad i los granadinos por vía de contribución, o por necesidad pública. No es el caso de contribución, para el cual la ley habría fijado base de distribución. Luego se toman los capitales a censo como una propiedad aplicable por necesidad pública a objetos del servicio público; pero para este caso se necesita por el mandato constitucional proceder conforme a los trámites de la ley de la materia.

Los censualistas tienen contratos con los censuarios, que no pueden alterarse sin el libre consentimiento de ambos; i aunque los segundos tengan el derecho de redimir, no puede obligarse a los primeros ni por los censuarios ni por la ley a recibir deudor contra su voluntad. Pero la ley de 30 de mayo i el reglamento ejecutivo de ella disponen, sin la voluntad e intervención del censualista, de los censos de este, se manda estender nueva obligación, i cancelar la anterior; destruyéndose así la garantía del artículo 162 de la Constitución.

En la hipótesis de reconocerse los censos por el Tesoro, se paga el rédito de cinco por ciento en cupones que no tienen en el mercado estimación por su valor nominal, i no pueden tenerlo, porque es notorio que el Estado no puede cubrir esos réditos. Corren siempre estos cupones con descuento; i suponiendo que valgan al cuatro, los censualistas tendrían una pérdida de veinte por ciento, a veces sería de cuarenta por ciento; i en todo caso sería gravando sobre ellos una contribución permanente extraordinaria, a parte de las que tienen que pagar los poseedores de estos fondos por las leyes vijentes tanto nacionales como provinciales.

La garantía constitucional de la propiedad no subsiste con estas disposiciones para los censualistas, quienes tienen por lo mismo incontestable derecho para reclamar ante el Congreso que se les reintegre en el goce de aquella garantía, que no puede ser alterada, i que todas nuestras constituciones han reconocido i sancionado, como que es un principio cardinal del sistema representativo: i entre tanto que realizan el reclamo i obtienen dicha reintegración, tienen por derecho natural el de negarse a asentir a la ocupación de su propiedad i cancelación de réditos, i a recibir deudor contra su voluntad. Todo propietario es enteramente libre para contratar del modo como a bien tenga; pero desde el instante en que se le obligara a recibir deudor que él no acepta, ya no sería propietario; se le retiraría la protección a que tiene derecho perfecto, como que ella i la seguridad personal son los objetos principales de la asociación política i el deber de todo gobierno.

El respeto a la propiedad es lo que hace la prosperidad de las naciones; i a este respeto atribuyen grandes estadistas la prosperidad i solidez de la Inglaterra, porque de allí nace la confianza, i de esta la identificación del gobierno con la nación. Sabe todo inglés que ninguna ley, ni mandato de autoridad alguna le podrá jamás privar de su propiedad, i que obtendrá siempre la mas exacta indemnización de lo que el Estado necesite de su propiedad. La Nueva Granada no puede prosperar sino reina en sus leyes i en toda la confianza de la inviolabilidad de la garantía de la propiedad.

Fundado en esta garantía constitucional; de conformidad con el dictámen canónico del Capítulo Metropolitano; i con las peticiones que me han dirigido los interesados, hago ante la Autoridad Suprema de la República, por las iglesias, corporaciones de uno i otro clero i fundaciones eclesiásticas de esta Arquidiócesis la protesta i declaración de no consentir de ninguna manera en las redenciones e imposiciones de sus censos sobre el Tesoro, ni en las cancelaciones de las escrituras; salvando los derechos de todas las iglesias, corporaciones i fundaciones susodichas, para hacerlas valer ante el Congreso hasta conseguir plena justicia en la reintegración de la garantía constitucional.—Bogotá 24 de junio de 1851.

Ciudadano Presidente.

MANUEL JOSÉ ARZOBISPO DE BOGOTÁ.